

«sin calibrar», y el precio de venta al público (PVP), de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2807/1972, de 15 de septiembre.

8.4 Rotulación.

En los rótulos de los embalajes se hará constar:

Denominación del producto.

Número de envases.

Nombre o razón social o denominación de la Empresa.

No será necesaria la mención de estas indicaciones siempre que puedan ser determinadas clara y fácilmente en el etiquetado de los envases sin necesidad de abrir los embalajes.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

7981 REAL DECRETO 594/1986, de 21 de febrero, por el que se aprueban las normas que completan los Estatutos de la Universidad Nacional de Educación a Distancia.

El Real Decreto 1287/1985, de 26 de junio, aprobó los Estatutos de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, y autorizó en su artículo 2.º al Claustro constituyente de la expresada Universidad para elaborar nuevamente determinados artículos de los referidos Estatutos, y para completar sus normas de acuerdo con ciertas prescripciones contenidas en la Ley de Reforma Universitaria y en sus disposiciones complementarias, que establecen la obligatoriedad de regular en los Estatutos materias que no habían sido contempladas en los preceptos sometidos a la aprobación del Gobierno por el indicado Claustro constituyente.

En el expresado artículo 2.º se indicaba que las nuevas normas deberían ser elevadas al Gobierno para su aprobación, en su caso, conforme al procedimiento establecido en el artículo 12 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, incorporándose, una vez aprobadas, al texto de los Estatutos.

Haciendo uso de la autorización concedida, el Claustro constituyente de la Universidad Nacional de Educación a Distancia elaboró los artículos que debían ser objeto de nueva redacción, así como las oportunas normas que completan los Estatutos, las cuales alteran el texto de varios preceptos.

Teniendo en cuenta lo establecido en la disposición final segunda de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, los nuevos artículos y las normas que completan los Estatutos deben ser aprobados por el Gobierno.

De acuerdo con la doctrina del Consejo de Estado, el Gobierno entiende, dentro de un estricto respeto a la autonomía universitaria, que siempre que en relación con algún precepto pueda haber una interpretación que le haga aplicable dentro de la legalidad, no será necesario modificar su redacción, sin perjuicio de que, en cada caso concreto, tanto el Estado como cualquier otro interesado puedan recurrir ante la jurisdicción contencioso-administrativa el acto de aplicación de que se trate.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de febrero de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se incorporan a los Estatutos de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, aprobados por el Real Decreto 1287/1985, de 26 de junio, las disposiciones que figuran en el texto que se acompaña como anexo al presente Real Decreto.

Art. 2.º Estas disposiciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 21 de febrero de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE MARIA MARAVALL HERRERO

A N E X O

Normas que completan el texto de los Estatutos de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, aprobado por el Real Decreto 1287/1985, de 26 de junio

Se incorporan a los Estatutos de la Universidad Nacional de Educación a Distancia determinadas normas que los completan,

quedando, como consecuencia de ello, redactado el texto de los preceptos que se indican de la forma siguiente:

Art. 7. Los Departamentos se constituirán por áreas de conocimiento y agruparán a todos los Profesores cuyas especialidades se correspondan con las mismas, con independencia de que las enseñanzas sean impartidas en una o varias Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias y, en su caso, en los Centros o Institutos creados al amparo de estos Estatutos.

La denominación del Departamento será la del área de conocimiento correspondiente. Cuando los Departamentos se integren por Profesores de distintas áreas de conocimiento se respetará, en todo caso, la correspondencia entre la denominación del Departamento y de las áreas de conocimiento que agrupa.

Art. 10. Serán miembros de los Departamentos los Catedráticos, Profesores titulares, Profesores asociados, Profesores visitantes y Ayudantes del correspondiente área de conocimiento, que presten sus servicios en la Universidad. Los Profesores-Tutores, los alumnos y el personal de administración y servicios, que a él estén adscritos, participarán en las actividades del Departamento en los términos que fije el respectivo Reglamento de régimen interior.

A petición de un Departamento, la Junta de Gobierno de la Universidad podrá autorizar la adscripción al mismo de hasta dos Profesores pertenecientes a otro u otros Departamentos, previo informe favorable de éstos. Dicha adscripción se hará por una duración máxima de tres cursos académicos y podrá ser renovada en las mismas condiciones por otro periodo igual.

Art. 11. 3. Proponer a la Junta de Gobierno, el Presidente, Vocal y suplente respectivo de las Comisiones que han de resolver los concursos para la provisión de plazas de Catedráticos y Profesores titulares. Los miembros propuestos habrán de ser del área de conocimiento de la plaza sacada a concurso.

En el caso de que no hubiera número suficiente de Profesores del Cuerpo de que se trate y del área de conocimiento a que corresponda la plaza, se propondrán Profesores de la misma área de conocimiento pertenecientes al Cuerpo de superior categoría; si esto no fuera posible, la propuesta habrá de recaer sobre personas de relevancia científica en relación con la citada área de conocimiento.

Art. 20. 2. El Rector, oída la Junta de Gobierno, convocará las elecciones para cubrir los puestos de los distintos órganos de la Universidad.

Las elecciones de órganos colegiados se realizarán por estamentos en la forma y con el procedimiento que se establece en estos Estatutos y por lo que complementariamente disponga un Reglamento elaborado por la Junta de Gobierno.

El voto será directo, con excepción de lo dispuesto en los apartados b) y c) de este artículo, y en el artículo 46, libre, igual y secreto, y, el mandato, representativo.

Con el fin de respetar las minorías, las elecciones de los representantes de la comunidad universitaria en los órganos colegiados se realizarán, mediante un sistema mayoritario simple, con listas abiertas, voto limitado a los dos tercios de los representantes elegibles en cada estamento, y a una sola vuelta. Las elecciones de los representantes de alumnos se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 46.

La representación de los Profesores-Tutores en los distintos órganos colegiados de la UNED se garantizará a través de elecciones realizadas de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, atendiendo a los siguientes criterios:

a) Los representantes en los Consejos de Departamento serán elegidos por los Profesores-Tutores del área o áreas de conocimiento comprendidas en cada Departamento.

b) Los representantes en las Juntas de Facultad o Escuela, a su vez, serán elegidos por los Profesores-Tutores, miembros de los Consejos de los distintos Departamentos integrados en las mismas.

c) Los representantes en el Claustro se elegirán de acuerdo con el siguiente procedimiento: Los Profesores-Tutores de cada Centro asociado elegirán un representante. Estos representantes formarán el cuerpo electoral para la elección de los claustales.

Art. 21. El Claustro universitario, que es el máximo órgano de representación de la comunidad universitaria, está presidido por el Rector. Actuará como Secretario el Secretario general de la Universidad. Con las precisiones que establezca su Reglamento de Régimen Interior, los componentes del Claustro serán elegidos cada cuatro años.

El Claustro de la UNED estará integrado por 53 Catedráticos, 53 Profesores titulares, cuatro Profesores emeritos, 20 Profesores asociados, 11 Ayudantes, 14 Profesores-Tutores, 60 alumnos y 20 miembros del personal de Administración y Servicios. Entre los Profesores de la sede central se encontrarán necesariamente los Decanos de las Facultades y los Directores de las Escuelas Técnicas Superiores y un representante, en su caso, de los Directores de las Escuelas Universitarias.

Podrán asistir a las reuniones del Claustro, con voz pero sin voto, los Vicerrectores no claustrales y cuatro representantes del personal de Administración y Servicios de los Centros Asociados.

Art. 24. La composición del Consejo Social se ajustará a lo dispuesto en la Ley. Los representantes de la Junta de Gobierno en el Consejo Social serán un Catedrático, un Profesor titular, un Profesor no numerario, un alumno y un miembro del personal de Administración y Servicios.

Tales representantes serán elegidos por el Pleno de la Junta de Gobierno por una mayoría de dos tercios de los miembros, por un periodo de cuatro años. En el caso de que se haya de proceder a la sustitución de alguno de ellos, se seguirá el mismo procedimiento, y el mandato de la persona así elegida abarcará el periodo para el que fue nombrado el representante al que sustituye.

Art. 29. Las Juntas de las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias estarán presididas por el Decano o Director. Actuará como Secretario el de la Facultad o Escuela. Están integradas por todos los Catedráticos, Profesores titulares y Profesores eméritos, ocho Profesores asociados, cuatro Ayudantes y becarios, cuatro Profesores-Tutores, tres representantes del personal de Administración y Servicios adscritos al Centro y una representación de alumnos compuesta por cinco representantes designados por el Consejo de Alumnos de la respectiva Facultad o Escuela, y el Delegado y Subdelegado nacionales de alumnos de la UNED de la propia Facultad o Escuela. Cuando el número de Catedráticos, Profesores titulares y Profesores eméritos rebase el 55 por 100 del total de los componentes de la Junta, se ajustará su representación, y se garantizará, en todo caso, la presencia de los miembros de la Comisión Delegada.

Un Reglamento de Régimen Interior regulará su funcionamiento. En el caso de elección de Decano o Director, o cuando se plantee la cuestión de confianza o la moción de censura, el Reglamento de Régimen Interior ajustará las distintas representaciones, de forma que la representación estudiantil quede fijada en un 25 por 100.

Art. 32. El Consejo de Departamento, que habrá de reunirse al menos una vez por cuatrimestre, estará integrado por todos los miembros del Departamento, así como por dos Profesores-Tutores, tres alumnos de los cuales uno habrá de ser necesariamente un alumno de tercer ciclo, y un representante de Administración y Servicios adscrito al Departamento. Funcionará en Pleno y en Comisiones específicas en las que delegue el Pleno. En el supuesto de Departamentos integrados por dos o más áreas de conocimiento, se constituirán Comisiones Delegadas del área, con sus correspondientes Coordinadoras, que serán elegidas por estas Comisiones Delegadas.

Sus funciones, teniendo en cuenta las peculiaridades de la UNED, serán las siguientes:

1. Elaborar su Reglamento de régimen interior y elevarlo a la Junta de Gobierno para su aprobación.
2. Elegir y revocar a su Director.
3. Establecer las líneas generales de actuación en materia docente e investigadora, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 12.
4. Organizar y desarrollar los estudios y actividades de tercer ciclo.
5. Coordinar los programas, material didáctico y sistema de evaluación de las disciplinas del Departamento.
6. Programar la elaboración del material didáctico específico de la enseñanza a distancia.
7. Asumir las funciones a que aluden los apartados 2, 3 y 4 del artículo 11.
8. Programar los desplazamientos de los Profesores a los Centros asociados, con motivo de conferencias, pruebas presenciales, así como los desplazamientos de los Profesores-Tutores a las reuniones del Departamento en la sede central.
9. Autorizar los contratos de investigación a los que se refiere el artículo 11 de la Ley de Reforma Universitaria, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 98 y 99 de estos Estatutos.
10. Aprobar la Memoria anual de actividades, elaborada por el Director del Departamento.
11. Cualesquiera otras que les atribuyan estos Estatutos y la Ley.

Art. 51. La contratación de Profesores asociados y visitantes se hará de acuerdo con los criterios que determine la Junta de Gobierno, y aplicando lo dispuesto en el artículo 11. 4, c), de estos Estatutos.

Art. 59. El Servicio de Inspección previsto en el Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, sobre régimen del Profesorado universitario, estará integrado por 10 Profesores permanentes de la UNED. Serán nombrados por el Rector, oída la Junta de Gobierno, y su mandato tendrá una duración de cuatro años.

Art. 95. Se creará una Comisión de Doctorado e Investigación delegada de la Junta de Gobierno, cuyos miembros deberán ser

Doctores, con el objeto de planificar, coordinar y estimular la actividad investigadora de la Universidad. Tendrá, además, las competencias que la legislación vigente le asigna en relación con los estudios del tercer ciclo. Un Reglamento de régimen interior, aprobado por la Junta de Gobierno, regulará su composición, organización y funciones.

En la reglamentación de los estudios de tercer ciclo, la Comisión de Doctorado e Investigación se ajustará a los siguientes criterios:

1. Los estudios conducentes a la obtención del título de Doctor se realizarán siempre bajo la dirección y responsabilidad académica de un Departamento. Con el informe favorable de la Comisión de Doctorado e Investigación podrán desarrollarse algunos de los cursos y seminarios de un programa de Doctorado en Institutos Universitarios o en Organismos públicos o privados de investigación.

2. Los estudiantes deberán solicitar su inscripción en el programa de Doctorado de un Departamento. En el supuesto de que las solicitudes sean superiores al número de plazas convocadas, la Comisión de Doctorado e Investigación, oído el Departamento correspondiente, procederá a seleccionar a los aspirantes por sus méritos académicos y de investigación. El número mínimo de alumnos de tercer ciclo que deberá cursar un programa de Doctorado para que éste pueda tener lugar se fijará por la Comisión de Doctorado e Investigación, oído el Departamento, teniendo en cuenta las peculiaridades de cada programa.

3. El Doctorado presentará antes de terminar el programa de Doctorado un proyecto de Tesis Doctoral, avalado por el Director o Directores de la Tesis. Una Comisión del Departamento, formada por su Director y tres Profesores Doctores, nombrados por el Consejo correspondiente, admitirá o rechazará, mediante juicio razonado, el proyecto presentado. El Consejo de Departamento informará a la Comisión de Doctorado e Investigación de la Universidad del acuerdo adoptado.

4. Los Presidentes de los Tribunales serán nombrados por el Rector entre los Profesores propuestos para juzgar dicha tesis. Actuará como Secretario del Tribunal el miembro de menor categoría académica o, en su defecto, el de menor antigüedad en la obtención del grado de Doctor.

5. La Universidad podrá conceder el título de Doctor «Honoris Causa» a personas de extraordinarios méritos de carácter académico, científico, cultural o técnico.

La propuesta razonada deberá hacerse por una Junta de Facultad o Escuela, de acuerdo, al menos, con la mayoría de dos tercios de sus componentes e incluirá Memoria justificativa de la petición, curriculum vitae del candidato y otros documentos que apoyen la propuesta. La Comisión de Doctorado e Investigación analizará la petición y emitirá el informe correspondiente.

La concesión se realizará por la Junta de Gobierno y deberá ser aprobada al menos por una mayoría de dos tercios de sus miembros, visto el informe emitido por la Comisión de Investigación.

Art. 97. 1. Los contratos a que se refiere el artículo 11 de la Ley de Reforma Universitaria para la realización de trabajos de carácter científico, técnico o artístico, así como para la participación en cursos de especialización, podrán ser firmados por:

- a) El Rector o persona en quien delegue, en nombre de la Universidad.
- b) El Director del Departamento o Instituto Universitario, en nombre del órgano que dirige.
- c) Los Profesores, en su propio nombre.

2. En todo caso, corresponderá al Rector o persona en quien delegue la firma del contrato cuando:

- a) Su ejecución supere el marco estricto de un Departamento o Instituto Universitario.
- b) Sus cláusulas prevean explícitamente que la Universidad como tal, o el Departamento o Instituto, incurre en responsabilidad en caso de incumplimiento de los términos del contrato.

3. La delegación de la firma por el Rector habrá de efectuarse siempre, expresamente para cada caso y por escrito, en documento que se adjuntará al contrato firmado.

4. Los contratos que hayan de ser firmados por los Profesores en nombre propio o por los Directores de Departamento o Instituto Universitario requerirán la previa conformidad del Consejo de Departamento o Instituto respectivo, o Comisiones específicas en que deleguen, mediante acuerdo que certificará su Director, para que se adjunte al contrato.

5. Antes de su firma por quien corresponda, de acuerdo con lo previsto en el apartado 1.º, los contratos previamente informados por la Comisión de Doctorado e Investigación se remitirán al Rector, quien, en el plazo de quince días y mediante resolución motivada, podrá declarar la improcedencia del mismo al amparo del artículo 4.º del Real Decreto 1930/1984, de 10 de octubre.

Transcurrido tal plazo sin que el Rector manifieste oposición se entenderá autorizada la forma del contrato correspondiente.

6. Los contratos firmados por los Profesores en nombre propio no estarán sujetos a esta normativa cuando su realización se haga fuera de las horas de permanencia en la Universidad y no se utilicen recursos de la misma, a salvo lo dispuesto en la legislación vigente en materia de incompatibilidades.

Art. 98. Las cantidades que se perciban por los contratos autorizados de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 1930/1984, de 10 de octubre, se distribuirán de la siguiente forma:

1. De los ingresos obtenidos se deducirán, en primer lugar, los gastos materiales y personales que supongan para la Universidad la realización del proyecto, o el curso de especialización.

2. El Profesor percibirá el 90 por 100 de la cifra resultante tras las deducciones anteriores, siempre que ésta sea inferior al quintuplo de los haberes brutos mensuales mínimos de un Catedrático de Universidad en régimen de dedicación a tiempo completo.

3. En el caso de que se rebase el expresado quintuplo, el Profesor percibirá, además de la remuneración prevista en el número anterior, el 75 por 100 del exceso.

4. Cuando intervengan varios Profesores en la ejecución de los contratos las cantidades obtenidas mediante la aplicación de los porcentajes fijados en los apartados anteriores serán distribuidas entre ellos atendiendo el grado de responsabilidad y de participación asumidos por cada uno.

5. La cifra que resulte como remanente después de aplicar los porcentajes fijados en los apartados 3 y 4 la destinará la Universidad a dotar un Fondo de Compensación con el que se financiarán aquellos proyectos que la Junta de Gobierno, a propuesta de la Comisión de Doctorado e Investigación, considere de interés.

DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta el 30 de septiembre de 1987, las plazas atribuidas en el Claustro de la Universidad a los Profesores eméritos, asociados y a los Ayudantes serán cubiertas por los Profesores no numerarios

de la Universidad en la proporción de 18 Profesores Doctores y 17 no Doctores.

Hasta el 30 de septiembre de 1987, las plazas atribuidas en las Juntas de Facultad o Escuela a los Profesores asociados y a los Ayudantes serán cubiertas por los Profesores no numerarios de la Facultad o Escuela, en la proporción de seis Profesores Doctores y seis Profesores no Doctores.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

7982 *CORRECCION de errores de la Orden de 21 de febrero de 1986 por la que se establecen diversos programas de apoyo a la creación de empleo.*

Advertidos errores en el texto de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 50, de fecha 27 de febrero de 1986, a continuación se transcriben las oportunas rectificaciones:

En la página 7634, 1.ª columna, artículo 4.º, 1.ª línea, donde dice: «Subvenciones», debe decir: «Subvenciones».

En la página 7635, segunda columna, artículo 13.3, donde dice: «... ayuda señalada en el apartado anterior u obtenido...», debe decir: «... ayuda señalada en el apartado 1 u obtenido...».

En la misma página y columna, artículo 16, donde dice: «... de Integración social del Minusválido», debe decir: «... de Integración Social de los Minusválidos».

En la página 7636, segunda columna, artículo 20.1, donde dice: «... de la Entidad prestamista, a las Direcciones...», debe decir: «... de la Entidad prestamista, ante las Direcciones...».